

<NUM_RES_EX>

<CIUDAD_FECHA_INFORME>

RESUELVE SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE UN PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MARCO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO “MODIFICACIÓN DEL PROYECTO AMPLIACIÓN PLANTA PRODUCCIÓN DE YODO SOLEDAD” DEL TITULAR “SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA PSOL”.

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto denominado “Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad” (en adelante, el “Proyecto”), presentado por el señor Alejandro Alberto Puelles Ocaranza, en representación de Sociedad Contractual Minera PSol (en adelante, el “Titular”), ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) con fecha 23 de diciembre de 2025 y admitida a trámite el 31 de diciembre de 2025, mediante Resolución Exenta N°20250100180, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá.
2. La presentación de don Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, como apoderado de un grupo de once (11) personas naturales, mediante la cual, se solicita la apertura de un proceso de participación ciudadana en el marco del proceso de evaluación ambiental del Proyecto, ingresada con fecha 01 de marzo de 2026, al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Tarapacá. En la presentación se individualiza a las siguientes personas naturales: Nivaldo Leonel Ceballos Lay; Ester Uberlinda Carrero Roco; Emily del Carmen Ceballos Carrero; Carolina Andrea Ceballos Carrero; Jaime Enrique Rojas Soto; Armando Claudio Carrero Roco; Rodrigo Antonio Amaro Mollo; Carlos Arturo Baeza Contreras; Héctor Manuel Callsaya Bartolo; Isabel del Carmen Guerrero Barrios; y don Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, quien actúa por sí, y en representación de las personas naturales precedentemente singularizadas.
3. La presentación de don Richards Antonio Challapa Ayavire, como presidente de la Asociación Indígena Campesina Aymara Pampa del Tamarugal, mediante la cual, se solicita la apertura de un proceso de participación ciudadana en el marco del proceso de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto, ingresada con fecha 16 de marzo de 2026, al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Tarapacá.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en el Decreto Supremo N°40 del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “Reglamento del SEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; y en la Resolución N°36, del 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de diciembre de 2025, el señor Alejandro Alberto Puelles Ocaranza, en representación de Sociedad Contractual Minera PSol, presentó a evaluación ambiental ante la Dirección Regional del SEA, la DIA del proyecto denominado “Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad”, la cual fue admitida a trámite mediante Resolución Exenta N°20250100180 de fecha 31 de diciembre de 2025 de la de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá.
2. Que, la DIA del proyecto “Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad” tiene por objetivo modificar la RCA N°1 de 2013, mediante el cambio de ubicación de la Planta Química, Barrio Cívico e instalaciones auxiliares, incluyendo la Subestación eléctrica y la operación de la piscina de alimentación (ex piscina Olímpica), obras que se emplazan en la comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.
3. Que, esta presentación corresponde a una obligación asumida por el titular, en virtud del Plan de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Resolución Exenta N°4/Rol D-208-2024, en atención a que la modificación propuesta constituye un “cambio de consideración” respecto del proyecto originalmente aprobado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal g.3) del Reglamento del SEIA.
4. Que, con fecha 02 de febrero de 2026, se efectuó la publicación en el Diario Oficial que dispone el artículo 30 de la Ley N°19.300, del listado de Declaraciones de Impacto Ambiental ingresadas al SEIA durante el mes de enero de 2026, dentro de las cuales se incluyó la DIA del proyecto “Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad”.
5. Que, con fecha 01 y 16 de marzo de 2026, se recibieron, ante esta Dirección Regional del SEA, las solicitudes singularizadas en los Vistos 2, y 3 de la presente Resolución, correspondiente a dos solicitudes pertenecientes a un apoderado de once (11) personas naturales y a una (1) persona jurídica, quienes solicitan el inicio de un proceso de participación ciudadana.
6. Que, el inciso primero del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 dispone que: *"Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto o actividad sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate."* (Énfasis agregado).
7. Que, en atención a lo anterior, para decretar la apertura de un proceso de participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de una DIA, se debe dar cumplimiento a los requisitos de forma dispuestos en el inciso primero del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 recién citado, y respecto de los cuales, en la especie, en relación con las solicitudes PAC singularizadas en los Vistos 2, y 3, se observa lo siguiente:
 - 7.1. Que, en relación con el primer requisito de forma, esto es, que la solicitud haya sido realizada *"...a lo menos por dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo 10 personas naturales directamente afectadas"*, es posible señalar que se cumple. Esto, debido a que las solicitudes de apertura de un proceso de participación ciudadana fueron realizadas por once (11) personas naturales y una (1) persona jurídica según lo señalado en el Considerando 5 de esta resolución.
 - 7.2. Que, respecto del segundo requisito de forma que debe cumplir, referido a que la solicitud *"deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental"*, es posible señalar que las solicitudes ingresadas con fecha 01 y 16 de marzo de 2026 cumplen con dicho requisito. Esto, ya que fueron presentadas por escrito dentro del plazo establecido en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 recién citado, previa publicación de la DIA del proyecto en el Diario Oficial, con fecha 02 de enero de 2026. En efecto, las presentaciones fueron efectuadas por las siguientes personas:
 - Sr. Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, como apoderado de un grupo de once (11) personas naturales, con fecha 13 de febrero de 2026, individualizando a las siguientes personas naturales: Nivaldo Leonel Ceballos Lay; Ester Uberlinda Carrero Roco; Emily del Carmen Ceballos Carrero; Carolina Andrea Ceballos



Carrero; Jaime Enrique Rojas Soto; Armando Claudio Carrero Roco; Rodrigo Antonio Amaro Mollo; Carlos Arturo Baeza Contreras; Héctor Manuel Callsaya Bartolo; Isabel del Carmen Guerrero Barrios; y don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, quien actúa por sí.

- Sr. Richards Antonio Challapa Ayavire, como presidente de la Asociación Indígena Campesina Aymara Pampa del Tamarugal, con fecha 13 de febrero de 2026. En es

7.3. Que, en la especie, se ha verificado que la solicitud presentada por la persona jurídica denominada Asociación Indígena Campesina Aymara Pampa del Tamarugal no acompaña antecedentes idóneos que permitan acreditar su personalidad jurídica vigente ni la representación de quien suscribe, toda vez que el certificado adjunto no corresponde a dicha organización.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y atendido que en el expediente de evaluación constan otras solicitudes que cumplen íntegramente con los requisitos formales exigidos por la normativa para la apertura de un proceso de participación ciudadana, se estima que la omisión advertida respecto de la referida Asociación no resulta determinante para efectos de resolver sobre la procedencia de la apertura del proceso.

Que, en consecuencia, por razones de economía procedimental, no se ha estimado necesario efectuar un apercibimiento respecto de la solicitud antes indicada, por cuanto la decisión de apertura del proceso de participación ciudadana se sustenta en otras presentaciones válidamente efectuadas que satisfacen el umbral mínimo exigido por la ley.

7.4. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se concluye que las solicitudes de apertura de PAC singularizadas en el Vistos 2 de la presente resolución, cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 30bis de la Ley N° 19.300 para acogerla a trámite, correspondiendo a un (1) apoderado de once (11) personas naturales en total, que realizaron sus solicitudes dentro del plazo establecido, por lo que el análisis asociado a su procedencia debe centrarse en los requisitos de fondo establecidos por la misma disposición legal.

8. Que, en relación con los requisitos de fondo, se debe examinar si éstos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, es decir, que el Proyecto genere cargas ambientales para las comunidades próximas. En este contexto, los incisos 6° y 7° del artículo 94 del del Reglamento del SEIA, señalan que: *“Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas para las comunidades próximas durante su construcción, operación o cierre.”*

Se considera que generan beneficios sociales aquellos proyectos o actividades o sus modificaciones que, como consecuencia de su construcción, operación o cierre, satisfacen alguna necesidad de la comunidad o reportan utilidad o provecho para las personas. Por su parte, se considera que generan externalidades negativas aquellos proyectos o actividades que generan impactos, afectaciones o alteraciones ambientales que afectan el bienestar social, las condiciones de vida de las comunidades próximas o a los ecosistemas” (Énfasis agregado).

9. Que, de la normativa recién citada se desprende que, se decretará la apertura de un proceso de participación ciudadana en una DIA, cuando el Proyecto genere cargas ambientales para las comunidades próximas, entendiendo que éstas son provocadas cuando se configuran los siguientes elementos copulativos:

- (i) Se generen beneficios sociales; y
- (ii) Se generen externalidades ambientales negativas en localidades próximas al proyecto, durante su construcción, operación o cierre.

10. Que, con la finalidad de uniformar criterios respecto al concepto de carga ambiental, se dictó el Oficio Ordinario D.E. N°202299102470, de fecha 02 de junio de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Imparte instrucciones en relación al concepto de cargas ambientales para la aplicación del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 y del artículo 94 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental”* (en adelante e indistintamente, “Oficio Ord. N°202299102470/2022” o “Instructivo”). Para estos efectos, el Instructivo determina los conceptos de beneficios sociales y externalidades negativas.

11. Que, de acuerdo con lo establecido en los incisos 6° y 7° del artículo 94 del del Reglamento del SEIA, es posible colegir que un proyecto que genera “beneficios sociales”, es aquel cuyas actividades o sus modificaciones (consecuencia de su construcción, operación o cierre),



satisfacen alguna necesidad de la comunidad o reportan utilidad o provecho para las personas.

12. Que, en ese contexto, el Oficio Ord. N°202299102470/2022 imparte instrucciones con relación al concepto de cargas ambientales para la aplicación del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 y del artículo 94 del RSEIA, establece en su Acápito III. Concepto de cargas ambientales: alcance de los beneficios sociales y las externalidades ambientales negativas”, específicamente, en la letra A. Beneficios sociales, indica que:

*“La forma tradicional de prestación de servicios públicos en los casos en que existe una actividad publicada se entiende que corresponde a las concesiones de servicio público. Lo especialmente relevante de la concesión, son los derechos que se constituyen en el patrimonio del interesado y que hacen que la Administración no pueda revocarlos. En este sentido, cabe señalar que el legislador utiliza indistintamente el contrato (de concesión) o el acto unilateral con aceptación del particular, según el sector o área en donde regula la actividad. En consecuencia, proyectos tales como los eléctricos, **mineros**, de servicios sanitarios, de telecomunicaciones, acuícolas, entre otros, **corresponden a actividades de servicio público**. Por último, en esta materia, cabe señalar que el RSEIA dispone que las cargas ambientales se generan en aquellos proyectos que tienen como objetivo satisfacer necesidades humanas básicas, sin distinguir entre objetivo inmediato o último (mediato)”* (énfasis agregado)

13. Que, según se señala en el Capítulo 1 de la DIA “Descripción de Proyecto”, el proyecto se somete a evaluación ambiental por cuanto corresponde a una obligación asumida por el titular, en virtud del Plan de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Resolución Exenta N°4/Rol D-208-2024.

Las modificaciones propuestas corresponden al cambio de ubicación de la Planta Química, Barrio Cívico e instalaciones auxiliares, incluyendo la subestación eléctrica y la operación de la piscina de alimentación de la faena minera “Soledad”. Dichas modificaciones se relacionan con el proyecto aprobado mediante la RCA N°1/2013, que calificó la DIA del proyecto “Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad” que consideraba la construcción y operación de las instalaciones necesarias, en las unidades productivas de mina, circuito de lixiviación y planta química, para el aumento de producción en planta química de 770 a 2.500 t/año de yodo equivalente, contenidas en la solución concentrada de yoduro.

14. Que, en virtud de lo anterior, se establece que el Proyecto se vincula con actividades que satisfacen exigencias indispensables para la conservación de un bienestar mínimo de vida, como lo es la generación de empleo. Lo anterior, se relaciona con la generación de beneficios sociales, en los términos señalados en el artículo 94 del del Reglamento del SEIA, y de acuerdo con lo establecido en el Oficio Ord. N°202299102470/2022 citado previamente, por lo que concurre este primer elemento del concepto de cargas ambientales.
15. Que, con relación a que el Proyecto ocasione externalidades negativas en las comunidades próximas, el Oficio Ord. N°202299102470/2022 establece que las externalidades ambientales negativas se entenderán como aquellos eventuales impactos, afectaciones o alteraciones ambientales generadas con ocasión del proyecto o actividad que afectan el bienestar social o las condiciones de vida de las comunidades próximas. Al respecto, en relación con las comunidades próximas, el artículo 94 del Reglamento del SEIA establece que son *“aquellas ubicadas en el área donde se manifiestan los impactos ambientales del proyecto”*.
16. Que, de las características del Proyecto, conforme los antecedentes proporcionados en la DIA, es plausible indicar que este generará tales externalidades, como el aumento en los niveles de material particulado en receptores de la población cercanos al proyecto.
17. Que, según los antecedentes de evaluación, el área de influencia del medio humano comprende la comuna de Pozo Almonte, así como la ruta o vía de acceso al proyecto, en la que se identificó posibles usos productivos y culturales de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.
18. Que, a partir de los antecedentes expuestos se puede concluir que el Proyecto genera cargas ambientales para las comunidades próximas, por cuanto, en primer lugar, se cumple con el requisito de generar un beneficio social, debido a la relación directa existente entre el Proyecto y la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad, como lo es la necesidad de contar con acceso al empleo, en los términos expresados en el Considerando N°14 de la presente resolución y, en segundo término, que se generarán externalidades ambientales negativas en localidades próximas al Proyecto, cumpliendo así con los requisitos dispuestos en los incisos 6° y 7° del artículo 94 del Reglamento del SEIA, para ordenar la apertura de un proceso de participación ciudadana.



19. Que, consecuentemente, esta Dirección Regional estima que existen justificaciones fundadas para proceder a otorgar la apertura de un período de Participación Ciudadana en el Proyecto denominado “*Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad*”.
20. Que, de acuerdo al artículo 94 del Reglamento del SEIA “*La resolución que decreta la realización del proceso indicado en el inciso anterior se notificará mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda, a costa del titular.*”.
21. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

1. **ORDENAR la realización de un proceso de participación ciudadana**, por un plazo de 20 días, en el proceso de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad*”, cuyo titular es Sociedad Contractual Minera PSol, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.
2. **ORDENAR notificar**, a costa del titular del proyecto, el siguiente extracto, mediante la publicación en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 94 del Reglamento del SEIA, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la presente resolución.

“NOTIFICA RESOLUCIÓN QUE DECRETA APERTURA DE PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO: MODIFICACIÓN DEL PROYECTO AMPLIACIÓN PLANTA PRODUCCIÓN DE YODO SOLEDAD”.

Se informa a la comunidad que, mediante resolución N° [Debe agregar número y fecha de la presente Resolución] de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Tarapacá, se resolvió iniciar un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días hábiles en el proceso de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad*”, del Titular “*Sociedad Contractual Minera PSol*”.

El Proyecto fue presentado el 31 de diciembre de 2025, y tiene por objetivo modificar la RCA N°1 de 2013, mediante el cambio de ubicación de la Planta Química, Barrio Cívico e instalaciones auxiliares, incluyendo la Subestación eléctrica y la operación de la piscina de alimentación (ex piscina Olímpica), obras que se emplazan en la comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá. Esta presentación corresponde a una obligación asumida por el titular, en virtud del Plan de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Resolución Exenta N°4/Rol D-208-2024, en atención a que la modificación propuesta constituye un “cambio de consideración” respecto del proyecto originalmente aprobado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal g.3) del Reglamento del SEIA.

Por lo anterior, se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 y 96 del DS N°40, cualquier persona natural o jurídica podrá realizar observaciones al proyecto en el plazo legal de 20 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.

El texto íntegro de la resolución antes individualizada puede ser conocido a través del sitio web www.sea.gob.cl, así como también podrá acceder a ella en las oficinas de la Dirección Regional del SEA de la región de Tarapacá, ubicada en calle Riquelme N°1081, Iquique, en horario de atención entre las 9:00 a 13:30, en días hábiles de lunes a viernes.

Sandra Peña Miño,
Directora Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá.” (fin del extracto).

3. **ORDENAR** al Titular informar por la vía más expedita a este Servicio, de la fecha en que se efectuará la publicación en el Diario Oficial.
4. **HACER PRESENTE** que el plazo de 20 días para la participación ciudadana se iniciará a contar de la fecha de la publicación del último aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del SEIA.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168090043>

5. **ORDENAR al Titular la distribución de las copias necesarias para el proceso de participación ciudadana**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 84 del Reglamento del SEIA, las que deberán estar disponibles en dependencias de la o las municipalidades respectivas, el Gobierno Regional de la Región de Tarapacá, y de este Servicio, al menos con un día de anticipación a la publicación del aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.
6. **REQUERIR** a la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte para que, en coordinación con el Servicio de Evaluación Ambiental, proceda a colaborar con las actividades necesarias para llevar a cabo el proceso de participación ciudadana a realizar. Para lo cual, debido a lo anterior, junto con proceder a la difusión del proceso de participación ciudadana, se solicita colaborar con la convocatoria de la comunidad ubicada en el área de influencia del proyecto, a fin de facilitar la participación ciudadana, en la evaluación ambiental de la DIA del proyecto antes individualizado.
7. **HACER PRESENTE** que contra el presente acto procede el recurso de reposición, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE,

**Sandra Peña Miño
Directora (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá**

PMG/HRP/OMEG

Distribución:

Sociedad Contractual Minera PSol (Titular)
Sr. Nibaldo Ceballos Carrero <nibaldoceballoscarrero@gmail.com>
Sr. Richards Challapa Ayavire <richards.challapa@gmail.com>

CC:

Nancy Cecilia González Rojas (Oficial de Partes)
Oscar Mauricio Espinoza González (Coordinador PAC)
Expediente del proyecto Modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad
Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Tarapacá



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168090043>